REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número **019**.

Popayán, Cauca, trece (13) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	RESTITUCION TENENCIA
Demandante:	DIEGO ROLANDO CORREA
Demandado:	DAYANA DORADO
Radicado:	190014003003-**2022- 00671-00**

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa serían las establecidas en el artículo 368 en armonía con los artículos 82,84, 384 y 385 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 de 2022 , sobre el particular el articulo 385 ibidem conceptúa : " *Otros procesos de restitución de tenencia : Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicara a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de* ***cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento****, lo mismo que a la solicitada por el adquiriente que no está obligado a respetar el arriendo* : como lo es la necesidad de: presentar :

1.- La prueba de la tenencia que puede ser: **1)** la confesión de la señora DAYANA DORADO realizada en interrogatorio de parte extraprocesal o **2**) prueba testimonial siquiera sumaria que dé cuenta sobre la tenencia en el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-225865 art. 384c.g.p.

2.- Como no se ha presentado solicitud de medidas cautelares, se hace necesario cumplir el requisito previsto en la Ley 2213 de 2022, acreditando él envió de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por medio físico mediante empresa de Mensajería y acreditar su entrega, si bien es cierto se presenta la constancia expedida por la empresa Inter rapidísimo, con Numero de Guía 700087914369., en la misma se coloca *documentos*, sin poder establecer si realmente es la demanda con sus anexos ya que no se presenta la copia cotejada de los mismos por ello no se puede tener por cumplido este requisito .

3.-Se observa que en el memorial poder Anexo a la demanda no se ha indicado la dirección electrónica del apoderado y la manifestación de que el mismo obra inscrito en el Registro Nacional de Abogados – ley 2213 de 2022, numeral 5.

4.-En los procesos de tenencia la cuantía se determina por el valor del bien que para el caso de los inmuebles sería el avaluó catastral, por ello se hace necesario que el apoderado judicial aporte el certificado catastral especial expedido por el IGAC- art. 26 numeral 6 inciso final C.G.P.

5.- Deberá indicarse el nombre completo de la demandada – art. 82 numeral 2 C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

R E S U E L V E:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA adelantado por DIEGO ROLANDO CORREA por intermedio de apoderado judicial contra DAYANA DORADO, por lo anotado en la parte motiva.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili